

LA LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA EXIGE QUE TODA EMPRESA
TENGA UN 80 % DE TRABAJADORES MEXICANOS.
EL CASO DE LAS EMPRESAS CHINAS.

SESION DE 29 DE DICIEMBRE DE 1919.

ASUNTO [DE LOS] CHINOS.

-*EL M. ARIAS*: Diez y nueve chinos, residentes en Cananea, Sonora, interpusieron amparo ante el Juez de Distrito de Nogales contra actos del Presidente Municipal de Cananea y contra la Ley del Trabajo del mismo Estado de Sonora.

Los antecedentes son los siguientes:

Cumpliendo con la obligación que impone el art. 123 constitucional, el Poder Legislativo del Estado de Sonora publicó y promulgó en abril de este año, una Ley del Trabajo. En esa Ley del Trabajo y Previsión Social hay un artículo, el 106, que dice lo siguiente: "En toda empresa talleres [debe haber] 80% de mexicanos". (Leyó).

Y el artículo 124 que sanciona este 106 dice así: "Cualquiera infracción a los preceptos de esta ley [tendrá arresto] de 15 días". (Leyó).

El presidente municipal de Cananea, con anticipación, puso en las esquinas de las calles de la ciudad un aviso publicando estos artículos y manifestando a la colonia extranjera que tenía casas de comercio, que debía cumplirse con las prevenciones del art. 106. Pasó algún tiempo, y el Ayuntamiento designó una comisión para que personalmente investigara en las casas de comercio si ya se había cumplido con esa disposición. Los comisionados rindieron informe correspondiente por el cual expresaban que en algunas casas, entre las que se encuentran las de estos diez y nueve chinos no se había cumplido con el precepto. Unos alegaban que no tenían dependientes porque todos eran socios y otros que no les convenía nombrar empleados mexicanos. El caso es que ninguno había cumplido con la prevención y por este motivo el presidente municipal les mandó imponer una multa de cien pesos oro nacional. No pagaron la

multa y entonces el presidente del Ayuntamiento la conmutó por quince días de arresto y mandó detener a estos diez y nueve chinos. Interpusieron amparo con suspensión ante el Juez de Distrito de Nogales. Los fundamentos del amparo son tres esencialmente: I.- Que la ley del Trabajo es anticonstitucional porque está en contra el artículo 4/o. que garantiza la libertad del trabajo y el hecho de que se les obligue a escoger determinado personal, limita y coarta esa libertad. II.- Qué el artículo 124 que faculta al Presidente o autoridad Administrativa para imponer una multa de cien pesos o en su defecto conmutarla por un arresto hasta de quince días, es anticonstitucional porque el artículo 21 de la Constitución únicamente faculta a la autoridad administrativa para imponer penas por la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía y la Ley de Trabajo es una ley sancionada por el Poder Legislativo y por consecuencia la autoridad administrativa no puede aplicar las penas que ese artículo 124 establece. III.- Que la fracción XVII del art. 137 de la Constitución local del Estado, previene que las autoridades locales no podrán imponer multas que excedan de cincuenta pesos o arrestos hasta por diez días y como aquí han impuesto cien pesos o en su defecto quince días de arresto han faltado a esta disposición de la Constitución de Sonora.

Estos son los tres motivos del amparo.

Tramitado el incidente, el Juez de Distrito suspendió el acto para los efectos del artículo 718, es decir para que quedarán a su disposición los detenidos y ya puestos a su disposición les concedió su libertad bajo caución de dos mil pesos, por los diez y nueve chinos.

Debo agregar que, al final del amparo y después de firmada la demanda, la ampliaron diciendo que sus edificios han sido clausurados sin que haya ninguna disposición que lo prevenga ni lo disponga así la misma Ley del Trabajo.

La autoridad responsable manifestó que eran ciertos los hechos relativos a la multa y a la prisión, pero respecto a la clausura no dijo ni una sola palabra.

En la audiencia de derecho, el Agente del Ministerio Público manifestó su opinión respecto a los puntos esenciales del amparo - si el art. 106 es contrario al 4º de la Constitución General y si el 124 ataca al 21 de la misma- en el sentido de que eran anticonstitucionales porque el hecho de que se obligue a los comerciantes a tener determinada calidad de dependientes coarta y limita la libertad de trabajo y como la Ley de Trabajo de Sonora fue expedida por el Poder Legislativo y sancionada por el Ejecutivo no puede la autoridad administrativa imponer penas y debe ampararse a los quejosos. El Juez de Distrito de Nogales hizo suyos los razonamientos del Agente del Ministerio Público y amparó a los quejosos en lo que se refiere al acto reclamado: a la multa, a la conmutación de ésta por el arresto y a la clausura de los establecimientos. Contra esta resolución el presidente municipal interpuso la revisión.

Llegados los autos aquí, el Ministerio Público únicamente se limitó a tratar de un modo sucinto el primer motivo del amparo: el de si el artículo 106 es contrario al art. 4º constitucional y dijo que no es contrario porque debemos tener en cuenta los intereses nacionales; que habiendo pugna entre los intereses extranjeros y los nacionales, es equitativo y razonable que se defiendan estos últimos y por eso cree que es constitucional el art. 106. Respecto al 124 no dice nada y tampoco respecto de la clausura.

Como pueden ver los señores magistrados, el punto a discusión, a debate, es si el artículo 124 que impone a los comerciantes del Estado de Sonora la obligación de tener el 80% de empleados mexicanos, es contrario a la libertad del trabajo y si el artículo 124 que sanciona al 106 con multa y arresto, pugna con las prevenciones del art. 21 constitucional que faculta, para la aplicación de penas, únicamente a las autoridades judiciales.

Voy a exponer la opinión que me he formado a este respecto, comenzando por el primer punto.

¿Es anticonstitucional, ataca a la libertad de trabajo el artículo 106 de la Ley del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora?

Lo primero que pensé fue acudir a los antecedentes; si teníamos aquí en México antecedentes a este respecto. Por más que busqué no encontré ninguno y hasta considero que es natural que no haya antecedentes en la República sobre esto, supuesto que en nuestro país nunca ha habido pugna a este respecto.

Débilmente poblado y con un extensísimo territorio, ha sido absolutamente liberal tanto en sus leyes de inmigración como en esas leyes que de alguna manera pudieran limitar la libertad del extranjero. Por el contrario ha abierto generosamente sus brazos para todos ellos. De modo que aunque la libertad de trabajo ha estado sancionada en México desde hace mucho tiempo, de un modo si no expreso, sí tácito, desde la primera Constitución de 1824, no hay limitación de extranjeros, que pudieran aplicarse a este caso concreto. Por consecuencia tuve que acudir a lo que se ha hecho en otros países en los cuales sí ha habido pugna entre nacionales y extranjeros para confirmar mi criterio acerca de la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de los preceptos del art. 106.

Naturalmente, pensé, tengo que acudir a la legislación de países que sancionan también como garantía individual la liber-

tad de trabajo, para que pueda haber un medio de correlación exacta entre el caso de México y un caso extranjero.

Afortunadamente desde hace más de un siglo la libertad de trabajo está sancionada en todos los países del mundo. Desde la noche memorable del 4 de agosto de 1789 en la cual la Asamblea Nacional Francesa echó abajo los títulos de nobleza, vinieron igualmente por tierra todas aquellas trabas que durante la época de la Edad Media se habían puesto para coartar el trabajo personal. En consecuencia tanto en Francia y con más razón en Inglaterra, en cuyo país antes que en Francia se gozó de garantías individuales, lo mismo que en Estados Unidos, España, Suiza, Alemania, todos vemos como de *jus gentium* o como una garantía que tan se da a nacionales como extranjeros, el goce de esa libertad de trabajo.

En Francia, desde hace algún tiempo, se comenzó a notar que individuos especialmente residentes en la costa septentrional del Africa, con facilidad llegaban a Marsella, a Lyon y otros lugares, y comenzaban a trabajar en las fábricas que allá había. Como de estos individuos el uno era árabe, el otro negro o de diferente nacionalidad, comenzaban a trabajar teniendo muy pocas exigencias. Los patronos de las fábricas les daban hasta media cantidad de haber y con ellos comenzaron a trabajar. Al principio no se dió importancia a esta baratura del trabajo, pero después comenzó a notar que los mismos obreros de las fábricas, de nacionalidad francesa, tenían serias disputas con estos extranjeros porque los patronos preferían obreros de la costa de Africa a sus mismos conciudadanos, puesto que a igual trabajo, recibían aquellos una menor remuneración. El Gobierno se dió cuenta de que sus nacionales no estaban debidamente garantizados ya que los patronos procuraban tener operarios extranjeros que con poco dinero podían vivir y no exigían comodidades de ninguna especie en tanto que los nacionales más civilizados exigían el mayor número de comodidades que su misma civilización les imponía; pero se enfrentaban con aquel artículo de la libertad de trabajo ¿cómo hacer, pensaba el Gobierno de Francia, para que sin atacar la libertad de trabajo podamos favorecer a nuestros nacionales? Entonces comenzaron a publicarse leyes y disposiciones que restringían la libertad de los extranjeros.

La primera ley fue la de 8 de agosto de 1888 que contenía muy pequeñas taxativas en verdad, porque únicamente obligaba a los extranjeros a que se inscribieran en el Ayuntamiento donde se encontraban las fábricas o talleres a donde fueran a trabajar y se consideraban como residentes en Francia para que tuvieran las obligaciones que tenía todo habitante del lugar. Esto, como dije antes, fue una limitación muy pequeña. Muchos de ellos no cumplían y la ley no sancionaba este hecho; por eso en el año de 1893 se modificó la ley de 88 y se dió que los que no se inscribieran como residentes, debían ser multados con multa de 50 a 500 francos. Esta ley de 93 tampoco garantizó sino muy débilmente a los nacionales. Viendo aquello, ya en 1900 comenzaron por nombrar comisiones en Francia para que estudiaran la legislación de otros países que también tenían esta libertad de trabajo, con el fin de ver que era lo que se hacía porque las disposiciones de ambas leyes no daban resultado alguno. Entonces los comisionados estudiaron la legislación de otros países. Se tuvo desde luego a la vista la legislación alemana que, en este sentido es, o era, antes de la guerra, muy práctica. Esta legisla-

ción decía: gozan de libertad para toda clase de trabajo los extranjeros, pero como saben los señores magistrados, las leyes de inmigración allí, como en todos los países de Europa, son muy restringidas y comenzaban las dificultades por la entrada al país, porque el extranjero residente en Alemania, para poder trabajar, estaba obligado a presentarse a la autoridad del lugar y a pedirle permiso para prestar sus servicios como operario en alguna fábrica. Las autoridades alemanas examinaban la fábrica del lugar donde aquel hombre se proponía trabajar y si veían que había muchas fábricas y excedente de operarios, no le daban al solicitante el permiso para ese lugar sino para otro punto.

Si sabían que este operario era, por ejemplo, chino, y sabían perfectamente que los chinos cobran poco, por cada permiso de trabajo imponían determinada cantidad de dinero, que venía a ser una especie de impuesto. Según es el extranjero, según su calidad o nacionalidad, así aumenta o disminuye el impuesto que establecían las leyes alemanas; era una especie de balanza, de tal modo, que un extranjero nunca podía cobrar menos que un nacional. Si era chino, le ponían hasta quince marcos al mes. Con este impuesto ya el chino no podía trabajar con una remuneración baja, sino que subía su cuota y así se establecía esta balanza en cada lugar del imperio.

En Noruega hay una ley especial por la cual los extranjeros no pueden trabajar en todas las minas del país, y sabemos muy bien que la principal fuente de riqueza y de trabajo de Noruega son las minas. En cuanto a la pesca, sólo en determinados lugares del Norte pueden hacerlo. Como se ve, la disposición de Noruega es monopolizadora; sólo los nacionales pueden trabajar en las minas y en las demás las limitaciones propias de la ley de inmigración.

En Estados Unidos sabemos perfectamente que aun cuando no hay limitaciones al trabajo para los que están dentro del territorio sí hay formidables limitaciones para que puedan penetrar. La ley de 17 de marzo de 1894 de hecho prohibió la inmigración de chinos al territorio americano. Precisamente esta es una de las causas por las cuales desde entonces ha aumentado de modo fabuloso la inmigración china en los Estados de Sinaloa y Sonora; y digo de hecho, porque son tales las limitaciones de esta ley para los chinos que se puede afirmar que de cada mil chinos sólo logran entrar cinco. De hecho ya no hay inmigración china. Para con otros lugares de Europa está menos restringida la inmigración sobre todo para aquellos con los cuales los Estados Unidos tienen celebrados tratados de amistad; pero con todo, siempre es limitativa. De manera que los Estados Unidos establecieron esta fórmula para favorecer el trabajo de los nacionales.

Rindió su dictamen la Comisión en el Parlamento Francés y entonces, en 1901 se hizo la primera proposición formal por el diputado Coutand en el sentido de que: "Los extranjeros no podrán trabajar en todas las fábricas talleres y demás obras nacionales públicas sino únicamente los nacionales"; es decir, los franceses. Esta fue la primera limitación que más o menos la tenemos nosotros en cierto sentido porque el artículo 32 de la Constitución dice que serán preferidos en todos los puestos y servicios públicos. La proposición de Coutand en 1902 fue aceptada y desde luego se dió la legislación respectiva en ese sentido, y se vió que a pesar de esto no quedaban favorecidos

los nacionales porque las fábricas y talleres privados son muchísimos y allá iban los extranjeros; pero entonces lanzó su segunda proposición en 1906. Esta proposición, por una extraña coincidencia, es exactamente igual a la del art. 106 de la Ley Nacional de Trabajo en Sonora, exigía que en las fábricas y talleres de interés particular debía haber un número que variara entre 10 y 90 por ciento de nacionales, según las necesidades de cada departamento. Este proyecto de ley tropezó con algunas dificultades, porque desde luego contestaron los señores diputados que esto pudiera ser motivo para que en todos los lugares extraños se diesen disposiciones iguales a ésta y entonces los franceses tendrían muchas dificultades en otros países, especialmente en los centros europeos. De modo que no fue aprobada en 1906. En 1910 volvió a lanzar su proposición. Entonces ya, con algunas reservas fue aceptada; pero por tramitación especial y por un cambio que hubo entonces no llegó a presentarse como ley; pero en tesis general fue aprobada en el Parlamento; llegó la guerra y ya esto quedó sin acabarse; es decir, han quedado las cosas en ese estado. Pero ni en 1901, ni en 1906 ni en 1910 hubo un solo diputado que atacase el proyecto del diputado Coutand como contrario a la libertad del trabajo. Se pusieron taxativas de otra índole, taxativas de interés para los nacionales y franceses en otros lugares, pero nunca se dijo que esa disposición era contraria a la ley del trabajo. Yo, en este sentido, estoy conforme con esa opinión. No creo que esta limitación sea contraria a la libertad del trabajo. La libertad del trabajo existe y el derecho de que se exija que haya determinado número de nacionales, no coarta la libertad de trabajo, lo que coarta es el interés. Naturalmente que el fabricante sufrirá en sus intereses; pero ya es un interés, y si ponemos entonces en contacto con el interés particular con el interés nacional, evidentemente que todo el peso de la balanza se hará de parte del interés nacional.

Es sabido que en los estados de Sinaloa y Sonora desde el año de 1894, como lo manifesté hace un momento, la afluencia de chinos es prodigiosa, a tal extremo que como pasó en Lyon en 1904, como pasó en Marsella en 1903 y como pasó en Aguas Muertas, también de Francia en 1905 ha habido verdaderos motines entre nacionales y extranjeros, así también en Cananea y otros lugares de Sonora ha habido motines, aunque no de gran importancia, porque, naturalmente, los nacionales ven como enemigos a estos chinos que, con muy pocas necesidades vienen realmente a arrebatarnos el trabajo y los obligan a limitar ellos sus necesidades o no poder trabajar. De modo que yo veo esta disposición del art. 106 como limitación de un interés particular. Si yo comprendiera que fuera contra la libertad del trabajo, yo pensaría que basta que el derecho de un individuo exista para que, aunque el derecho individual exista, si hay un interés nacional prevalezca la garantía individual. Pero como aquí no está en pugna el derecho de un individuo con el interés nacional, sino el interés particular con el interés nacional; por lo menos esa es la opinión que yo me he formado, creo que, en mi concepto, no es anticonstitucional el artículo 106.

No quiero ser más extenso para no cansar la atención de los señores magistrados y paso en breves palabras a anotar el otro punto de la anticonstitucionalidad del art. 124. Se dice que es anticonstitucional porque el art. 21 de la Constitución exige que sea una autoridad la que pueda imponer penas.

Voy a repetir la lectura del art. 124 para que se fijen bien los términos de él. (Leyó.)

De modo que yo divido en dos partes esto: 1º las sanciones que da la ley expresamente y las cuales no pueden ser aplicadas por la autoridad administrativa; y 2º haya o no estas sanciones, dice el artículo: "serán castigadas administrativamente con arresto hasta por 36 horas o multa hasta por cien pesos o con multa y arresto". Y como el art. 21 faculta a la autoridad administrativa para que aplique multas administrativamente de un modo ilimitado conmutándoles en arresto hasta por quince días, opino que tampoco es anticonstitucional el art. 124 a ese respecto, porque emplea la palabra "administrativa" y administrativamente es como se ha aplicado esta sanción, esta pena.

Ahora, por lo que se refiere a que el presidente municipal de Cananea ha tocado el precepto contenido en la fracción 17a. del art. 137 constitucional, basta leerlo para que se vea que no, porque esa fracción dice: (leyó, insértese). No podrán imponerles ellos; pero si hay una ley que les diga: administrativamente pueden imponer hasta quince días de arresto y esto está facultado por la Constitución, yo digo no estamos en ese caso; si la ley expresamente les dice que pueden imponer arrestos hasta por quince días, creo que tampoco han violado esta disposición.

De modo pues que, concretando, yo soy de parecer contrario al del Ministerio Público y al del Juez de Nogales en cuanto a la imposición de la multa o el arresto correspondiente, en cuanto a que el art. 106 no es anticonstitucional.

En lo que no estoy conforme, porque no he encontrado ninguna disposición, y aun cuando la hubiera creo que sí fuera anticonstitucional, en que, por infracción del art. 106 se clausuren los establecimientos. Eso sí creo yo que peca de contra la libertad del trabajo.

En resumen, pues, propongo: (y pido perdón a los señores magistrados si es muy deficiente el trabajo que he hecho) que se niegue el amparo por lo que respecta a la anticonstitucionalidad de la ley en su art. 106, y por lo que respecta a actos del presidente municipal consistentes en la imposición de la multa o en su defecto la conmutación de ésta por el arresto correspondiente; y se confirme el amparo por lo que respecta a la clausura de los establecimientos.

- *EL M. GONZALEZ*: Yo aplaudo sin reservas la opinión del señor Ministro Arias que está enteramente a la altura de la situación en estos momentos en la República Mexicana.

La libertad de trabajo consignada desde que se estableció de una manera definitiva en Francia la posición en que debe quedar el hombre en relación con la sociedad, tratándose de su trabajo, evidentemente que ha sufrido modificaciones en el curso de los siglos y ha llegado a un punto en que los pensadores, como los legisladores y los mismos autores que tienen que conocer de estos conflictos, deben tener un estudio perfecto de todo lo anterior y de sus detalles y modificarlo en la época actual para no incurrir en la injusticia de que pudieran olvidarse los derechos de tercero o de la sociedad cuando estuvieran sacrificados por esa libertad que se pudiera juzgar absoluta respecto del trabajo para cada individuo. Digo que aplaudo la opinión del señor Ministro Arias, porque es digna de aplaudirse, toda vez que ha hecho un estudio concienzudo de la cuestión hasta en estos momentos.

El artículo 4 de la Constitución tal como estaba en la Constitución anterior y que ha conservado todos sus lineamientos generales en el art. 4 de nuestra Constitución hoy vigente, establece de manera clara que el ejercer la libertad de trabajo sólo se pueda vedar en estos casos: (leyó).

Aquí, pues, estriba, a mi juicio, el núcleo o la dificultad en que se debe haber puesto el presidente municipal de aquel lugar de Sonora para establecer el castigo contra aquellas personas que juzgaban que atacaba los derechos de tercero y de la sociedad, y evidentemente, se vió en un conflicto de criterio, ya que no es fácil para una autoridad gubernativa de carácter administrativo establecer una justicia exacta, verdaderamente exacta respecto a los derechos de un contendiente en un asunto en que está de por medio una ley gubernativa. Es decir, que siendo el presidente municipal un representante de la autoridad administrativa de Sonora y teniendo que calificar el conflicto que nació de la ley del trabajo, que también tiene carácter gubernativo o administrativo, evidentemente que estaba muy dificultado y verdaderamente cohibido para poder dar un fallo justo, toda vez que se trataba de algo suyo y en que era protagonista y litigante, en que no debía conocer, puesto que es la autoridad judicial la que debe resolver esta clase de colisión de derechos, y en este punto la autoridad municipal, aun cuando tenga un reglamento que le permita, tratándose de infracciones, imponer alguna multa o arresto, es evidente que esa multa y ese arresto deben estar perfectamente ceñidos a una ley o reglamento para no incurrir en una violación individual. Me refiero al punto en que los quejosos han pedido amparo por alguna pena que les impuso de quince días de arresto o multa de cien pesos, según me parece; pero en lo que toca al tópico general o sea la constitucionalidad del art. 106 de esta ley del trabajo en Sonora, evidentemente que no lastima de ninguna manera el precepto constitucional general que nosotros tenemos hoy ni el de la Constitución de 57, porque esa libertad del trabajo ha estado siempre supeditada a los derechos de la sociedad y de un tercero, porque ningún derecho individual se puede prolongar hasta el límite de que invada los derechos de otra persona que tiene tantos como nosotros y es un individuo enteramente igual al que pretende tener más que aquél. Por consiguiente, si el derecho individual o sea la libertad de trabajo que es la prolongación de ese derecho, de esa libertad llega hasta el grado de tocar la libertad de otro hombre, es el momento justo, el límite en que se debe parar aquella extensión y decir que aquella libertad no se ejercita bien y no existe cuando invade los derechos de otro. Esto es, pues, lo que ha limitado el art. 106 de la Constitución, es decir, que los extranjeros en general no debieran pasar de determinado número en ciertas fábricas o en ciertas negociaciones, toda vez que si eso no sobrepasa, no ataca a los derechos de la sociedad, a los derechos individuales de los mexicanos que son tan sagrados en su país como los que pudieran tener los extranjeros; si pues este es el principio que se respeta y el que reglamenta esas libertades individuales. En esas condiciones, no hay, pues, como dice el Ministro Arias, ningún vicio constitucional en ese artículo que es perfectamente adecuado a la época y de acuerdo con las leyes de los países civilizados, ya que ha establecido de una manera perfectamente clara y concienzuda hasta donde ha llegado la legislación francesa de 1906 para

asegurar los derechos de las naciones respecto de los extranjeros. en efecto, en Francia, se ha llegado a un límite tal que no puede decirse que las asociaciones de trabajo, las corporaciones aun profesionales y todos los que tratan de sindicalizarse para defender sus derechos no son monopolios. Este precepto está consagrado en nuestra Constitución y está perfectamente aceptado en nuestra legislación Patria y puede decirse que si en aquel continente europeo se ha llegado a limitar la llamada libertad de trabajo en el sentido de que haya corporaciones que puedan defender sus intereses por aquella libertad mal entendida y que se ha entendido allí como aquí. Bien sea asociados o bien sea independientemente deben ser respetados y tal vez puede decirse que aun en Francia son preferidos después de la Guerra, toda vez que hay una competencia entre los países limítrofes como son Austria, Italia, Alemania, etc., que si invadieran los campos probablemente arruinarían aquellas industrias porque tienen numerosa concurrencia. Y si eso ha pasado en Francia donde su puede decir que la industria está ahí a mayor altura y si vemos que en el Consejo Interaliado se ha establecido como un precepto en el art. 23 del tratado que se hizo con Alemania que aquella sociedad de pueblos soberanos se reserva el derecho de legislar sobre trabajo, sobre su libertad, sobre la naturaleza de él, sobre el trabajo para los niños menores de tantos años, sobre las horas de trabajo y salarios mínimos, etc., etc., es porque esta sociedad ha comprendido que la libertad de trabajo debe quedar limitada a las leyes más sabias del Congreso para que no haya conflictos de hombre a hombre que son los que originan las guerras de nación a nación. Ese es el precepto consignado en el art. 23 como decía yo antes del tratado de la Liga de las Naciones.

La Liga de las Naciones se ha reservado este derecho respecto de los pueblos débiles que no forman concierto con aquellas para que rijan en materia de trabajo y éstos no han creído que sea una facultad de la Soberanía de esas Naciones sino simplemente es una reglamentación de esas leyes salvadoras que han dado una nueva base fundamental para la nueva vida del Estado y de los hombres.

Respecto al Estado de Sonora, el art. 106 de su Constitución se ve que copia ese precepto sin que se pueda decir que peca contra el fondo y la forma y en ese sentido yo acepto la opinión del Sr. Mag. Arias y la aplaudo porque es enteramente conforme con la mía y que va de acuerdo con las prácticas más adelantadas de las naciones.

En lo que no estoy de acuerdo y esto es una cuestión de simple detalle, es en que sea la autoridad administrativa la que tenga derecho de conocer la colisión de derechos en que ella es parte, es colitigante, sostiene su ley y no puede ser juez y parte de sus propios actos. Esto tiene que verse siempre por el Poder Judicial y a éste toca resolver este conflicto de derechos. Si pues en este punto la autoridad gubernativa se ha salido de la multa y ha mandado clausurar las tiendas y si a aquellos extranjeros les ha impuesto multas superiores a las que fija el reglamento o decreto. No conozco ese Reglamento, pero en términos generales toda exlimitación que haya hecho del reglamento, que pueda constituir una lesión al derecho, yo ampararé contra esa infracción; esa infracción quedará siempre para ser corregida dentro de los cánones del Poder Judicial, pero no debe quedar

sujeta a la voluntad de la autoridad administrativa. En este punto ampararé por ese concepto.

Respecto a la constitucionalidad de los arts. 106 y 124 si tiene la bondad el señor Arias de explicarme en que términos está el artículo 124, porque parece que se refiere a multas.

- *EL C. ARIAS*: El Artículo dice: "Cualquiera infracción.....(Leyó)

- *EL C. GONZALEZ*: En este punto voy a comparar este artículo con el Art. 4o Constitucional, que rige en toda la República, porque es de la Carta Magna, y dice: (Leyó e insértese).

Por consiguiente sí aquí se ofenden los derechos de la sociedad con motivo de los conflictos, yo estaría conforme en que por una resolución gubernativa en los términos del Reglamento se aplicará una pena; pero si no se trata de la sociedad, sino de derechos de tercero, derechos de hombre a hombre, entonces tiene que afectarse la libertad de trabajo, bien sea por la multa o por cualquiera otra pena por el poder de esta misma orden; y en el caso parece ser que el conflicto que se reclama es un conflicto de orden individual para los chinos los que sufren individualmente con este art. 124, y aparentemente se violan estos derechos individuales cuando se les castiga gubernativamente por la infracción de esta ley que debía conocer un juez o representante del Poder Judicial.

Creo que el art. 124 peca en su forma, porque debía haberse limitado a decir todo lo que se establezca como una sanción para los casos en que se violen, en que se ataquen los derechos contra la sociedad, serán castigados con una multa de tanto; pero justamente cuando se infringen los derechos de hombre a hombre, aquí sí ya no es la sociedad, y, por consiguiente, debe pasar el asunto a conocimiento del Poder Judicial.

Vuelvo a molestar al Sr. M. Arias, para que me diga si es un conflicto en que los extranjeros pidan únicamente la protección de sus garantías individuales por ataques que sufran con motivo de violencias determinadas por otros hombres individualmente, o si es una ley social la que los pone en este caso. Este es el punto principal para el art. 124.

- *EL C. ARIAS*: El amparo lo piden contra actos del presidente municipal y contra la ley; y el acto consiste en la multa que se les impuso, por no tener el requisito que marca el art. 106, y como no pagaron, los arrestaron. Piden amparo, primero contra la multa, después contra el arresto y luego por la clausura y contra la ley misma.

- *EL C. GONZALEZ*: Entonces no es por el acto de un sólo hombre, y en este caso puede haber una pena gubernativa estrictamente marcada por la ley. El reglamento marcaba \$100.00

- *EL C. ARIAS*: La ley dice así: Arresto o multa conmutable por arresto; y ésto fué lo que hicieron: no pagaron la multa y se les arrestó.

- *EL C. GONZALEZ*: Entonces yo no amparo por este punto. Tratándose de derechos de la sociedad, tiene perfecta facultad la resolución gubernativa para establecer sus sanciones en los términos que marca la ley.

Sí se debe amparar contra la clausura, porque la autoridad se sale de la ley, y en este punto sí me adhiero al Sr. Mag. Arias:

amparo contra la clausura de los establecimientos; pero no contra la anticonstitucionalidad que se quiere hacer valer contra estos artículos, porque están ajustados a la Constitución Federal.

- *EL C. VICENCIO*: Antes de comenzar a tratar de este punto, hablaba yo algunas palabras con el Sr. Ministro Arias comisionado para estudiar el caso. Le decía yo que esta cuestión de los chinos, que está sujeta a las revisiones de la Suprema Corte, seguramente tendría que resolverse seguramente favorablemente a ellos por la extrema liberalidad de nuestras leyes constitucionales.

Después de su concienzuda exposición y del estudio profundo que ha hecho sobre el particular, sobre todo histórico, creo haberme convencido de lo contrario; pero quizá contra la opinión de la mayoría, yo opino porque existe tal vez en el caso la anticonstitucionalidad, y voy a establecer algunos conceptos y a exponer algunas razones que no van de acuerdo ni con las expuestas por el Sr. Ministro Arias, ni con las manifestadas por el Sr. Mag. González.

Comienzo por decir que precisamente la evolución filosófica a este respecto nos dice que no debemos ser egoístas con nuestros semejantes, y precisamente recordándolo, hace poco que leí las exposiciones de uno de los autores más modernos en derecho natural, Miraglia. Miraglia dice y establece que llegará la vez en que no haya varias Patrias chicas, en que no haya fronteras, en que no haya ciudadanos de varios lugares y en la que el mundo será una sola patria y los ciudadanos lo serán del mundo; y en esa virtud las leyes, precisamente de acuerdo con ese sentir filosófico debían inspirarse, no en el egoísmo sino en el altruismo que nos debemos entre sí y que todos los miembros de las diferentes naciones debemos por lo mismo conservar incólume ese deber por la humanidad, ese amor por el globo, por el universo.

Si eso es así, ¿por qué vamos a decir, por qué vamos a asegurar que están bien dictadas esas leyes que prohíben que vengan los asiáticos a trabajar aquí?

Yo veo la cuestión bajo otro punto de vista. Si en efecto los asiáticos son perjudiciales con su trabajo, pues hay que usar de medios administrativos, por decirlo así, indirectos como lo han hecho los Estados Unidos que son muy prácticos, para impedir esa competencia que no puede establecerse con los nacionales, y digo prácticamente, porque sin meterse a impedir que trabajen los asiáticos, mejor les dicen, no, que no pasen, pero tampoco les dicen no entres, sino que les dicen: para entrar necesitas llenar estos requisitos, y si estos requisitos no los llenan, pues no entran; pero allá les dicen: necesitas traer tanto en efectivo, necesitas llenar todos estos otros requisitos; pero como no todos pueden llenarlos pues da por resultado que entran pocos asiáticos, como ha dicho muy bien el Sr. Mag. Arias. Pero de eso a que ya estando dentro de nosotros un individuo le digamos: no trabajes, pues hay mucha diferencia.

El art. 4o. de nuestra Constitución es muy liberal como lo es toda nuestra Constitución, dice: que a nadie se le puede impedir el ejercicio de la libertad que tiene para trabajar en cualquier forma que sea. Naturalmente que la taxativa de esa disposición como de otras muchas disposiciones, se refiere a la inmoralidad de los hechos que constituyen el trabajo. Por ejem-

plo, si van a trabajar en industrias prohibidas por nosotros, si van a trabajar para el desdoro de la salud, para el desdoro de los principios morales, etc. etc., pues entonces ese trabajo no entra en la regla general y debe prohibirse; pero el hecho de que un asiático vaya y esté trabajando en una tienda, con un reducido jornal, es inmoral? Yo creo que no.

Repito que yo distingo la cuestión netamente jurídico-legal de la cuestión práctico-administrativa, si así le podemos llamar. Bajo el primer punto de vista y elevándonos a los últimos preceptos a que se refiere el Sr. Ministro González, a la evolución que ha experimentado la materia en este punto, creo que estaríamos en lo justo amparando a los chinos, porque la Constitución nada más habla en términos generales, pues dice que cada uno puede adoptar el trabajo que le acomode, nada más con la condición de que sea útil y honesto; y si es honesto que un chino esté trabajando en un almacén, y si es honesto y útil ese trabajo, ¿por qué les vamos a impedir que trabajen? Que la competencia sea imposible a los nacionales, pues este es un punto que se relaciona más bien con cuestión socialista, porque, en efecto, los socialistas defienden a capa y espada la igualdad bajo sus diferentes aspectos y no quieren como lo estamos viendo entre nosotros, que no somos socialistas, sino una especie de asomo seudosocialista, no quieren que trabajen por determinado jornal, para que siendo mayor la remuneración sea mejor la educación, etc. etc., a fin de conseguir que de esa manera vaya desapareciendo de nuestro medio social esa mayoría de gente ignara que no sabe ni donde tiene los ojos. Está bien, estoy de acuerdo con él en que hay que procurar, hay que sacar al individuo de esa esfera desdichada donde se encuentra, de esa triste condición que lo asemeja a los animales; pero eso quiere decir que no sea anticonstitucional y de acuerdo con ningún precepto anticonstitucional el que se le impida el trabajo a un extranjero? A mi manera de ver no.

El extranjero que pisa el territorio nacional, así como el esclavo, tienen derecho a la protección de las leyes y al respeto de todos sus actos por parte de la autoridad; y en esa virtud, si un chino, si un cubano, si un australiano que no sea negro, pisa el territorio nacional, por ese sólo hecho tiene derecho a que lo protejan las leyes.

A ese respecto, yo creo que si la Constitución es libérrima, y dice que todo individuo tiene derecho para dedicarse a cualquier trabajo que sea honesto y si ha pisado nuestro territorio, pues hay que considerar que se encuentra bajo la protección de nuestras leyes y debemos aceptar lo mismo al chino, al negro cubano o al australiano.

Por eso he dicho que no estoy conforme ni puedo estarlo con la opinión de los Sres. Arias y González, porque las leyes deben estar de acuerdo con la última evolución y esta misma nos obliga a guardar el respeto a la libertad de los chinos.

Yo estoy de acuerdo en que la inmigración de los asiáticos es perjudicial; pero de que sea perjudicial bajo el punto de vista para matar la competencia con los demás trabajadores a que ésta no sea fácil porque la ley no los proteja, pues hay mucha diferencia.

Vuelvo a decir que no estoy conforme en que no se apoye la inmigración de los chinos, de extranjeros de esta naturaleza; pero que se haga por medios o maneras indirectas, como lo hacen

los Estados Unidos, en otra forma que no sea precisamente la de darle al acto un carácter netamente anticonstitucional. Yo pues, si de hecho estoy conforme con que no siga la inmigración de los chinos, respecto de los que ya están aquí, no puedo estar conforme en que no se les ampare; y mi voto a este respecto será amparando, por lo que hace al primer punto.

Por lo que hace al punto relativo a la clausura de los establecimientos, pues si no hay ley como dice el señor Ministro Arias que ha estudiado ya lo de Sonora; si esa ley no autoriza a que se clausure es establecimiento por una falta o por determinada falta, quiere decir pues que también por eso debe concederse el amparo.

Por lo que hace a las multas, pues según la rectificación que hace el señor Min. González a su primera opinión y de acuerdo con esa rectificación también es de concederse el amparo.

- *EL M. GONZALEZ*: Nada más para leer el texto constitucional porque el señor Ministro Vicencio, sumamente altruista y magnánimo hasta el exceso, en condiciones que merece la admiración de todos nosotros, principalmente yo, no ha tenido en cuenta los derechos de los nacionales dentro de nuestra Constitución. El art. 4º no es absoluto. El art. 4º tiene las mismas taxativas que existen en el art. 4º de la Constitución de 1857 que decía: "Todo hombre es libre para abrazar la industria...(leyó).

Lo que se cambió en el Constituyente para hacer más claro el artículo fue esto de útil y honesto por el término "lícito"; es decir lo que esté de acuerdo con la moral y con la ley y aprovecharse de su producto. Ni lo uno ni lo otro se le podrá impedir; y esta es la taxativa. Sigue diciendo "la ley determinará... (leyó).

Es un derecho absoluto de toda sociedad el conservarse así misma es un derecho absoluto de todo pueblo el conservar su vida en medio de los demás pueblos; ese es un derecho absoluto; eso sí es absoluto y por consiguiente en el momento en que otro hombre extranjero le quite su pan a ese pueblo por medio de un trabajo que ataque al suyo, inmediatamente produce una colisión que va ante el juez y produce una sentencia que limita de una manera perfecta la libertad de trabajo. En las mismas condiciones que si ese trabajo ataca a la sociedad, por ejemplo el tráfico del opio, los fumaderos, los lucros de las mexicanas en condiciones que hacen de los cuerpos de ellas una mercancía, la sociedad tiene derecho, por medio de su gobierno, para establecer la taxativa que fija la Constitución y en esos mismos términos estaba el punto antes en la Constitución de 1857 (Repite la lectura del art. 4º.)

Es decir que sean morales y dentro de la ley (sigue la lectura).

En este artículo ya no se dice "por sentencia definitiva" ya se dice "por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero por resolución gubernativa..... (terminó la lectura).

Quería yo hacer presente esta distinción para que viera el señor Ministro Vicencio que ni el Sr. Mag. Arias ni yo pretendemos hacer nada que no esté dentro de la Constitución y que únicamente lo que queremos es que se cumpla la Constitución y supuesto que la ley de Sonora establece estos preceptos de

común acuerdo con el artículo 4º pues la juzgamos constitucional y en ese sentido no vemos ni remotamente que la autoridad se salga de esa ley al mandar clausurar las propiedades de los chinos porque vemos que la referida ley está arreglada a la Constitución.

El art. 11 de nuestra Constitución dice que todo hombre, (leyó).

Aquí no se pueden poner impuestos, aquí no se pueden establecer requisitos de ningún género; aquí lo que se puede hacer para limitar el trabajo es establecer leyes que sean iguales tanto para los mexicanos como para los extranjeros en condiciones de que la vida sea igual para el mexicano que para el extranjero; eso sí podríamos establecerlo, sin dejar, por mi parte, de reconocer el altruismo del señor Min. Vicencio en términos generales, pero repito que ese precepto debe ajustarse a limitaciones y reglamentaciones porque es la Constitución de los pueblos la que se trata de defender, son los derechos de las naciones los que tienden a evitar que otro hombre mejor acondicionado y protegido pueda venir a quitarles el pan de la boca a los nacionales.

De manera que no creo que sea justo como se ha dicho, ni que la Corte esté obligada a establecer un precepto que no establece la Constitución: el precepto del trabajo libre sino limitado por las autoridades, con objeto de que su ejercicio sea perfecto.

Existe en nuestra Constitución y en la de los Estados Unidos, que tiene su equivalente, que cuando se levantó la esclavitud, la servidumbre todavía quedaron más limitados esos derechos al grado de que en algún periodo de tiempo y ya en vigor la constitución americana, se reservaron el derecho para no dejar entrar a la nación sino a las personas que quisieran y consideraran convenientes; si eso fue en los Estados Unidos donde se defiende el trabajo de los nacionales, precisamente en ese pueblo que se ha engrandecido por su previsión y protección, no debe llamar la atención que en la Constitución de Sonora se establezcan los principios establecidos en otras naciones por virtud de ese altruismo, que ya digo soy el primero en admirar y por eso sostengo mi voto como ya lo he dicho amparando solamente por la última infracción.

- *EL C. ARIAS*: Nada más voy a decir unas palabras para admirarme yo también del idealismo asombroso del señor Mag. Vicencio, que a pesar de tener presente la formidable catástrofe que acaba de asolar a Europa; que está viendo que las fronteras se llenan de murallas y cañones; que cada días esta muralla se hace más pesada y más densa, él, sin embargo, nos dice que ya no hay patrias, ya todos somos hermanos. Admirable idealismo que ojalá se llegara a realizar pero que está en opuesta y absoluta pugna con lo que real y desgraciadamente sucede.

Yo quiero decir algunas palabras respecto a lo que el señor Mag. Vicencio dijo relativo a la interpretación última que se dá a las libertades individuales de acuerdo con su idealismo. El ha dicho que esta última interpretación debe ser la más amplia, debe ser la más basta y debe ser la más cordial.

La libertad individual nació como un choque, como una oposición a la única garantía, o más bien a la ninguna garantía que existía para el individuo; cuando el Estado lo era todo;

mandaba sobre todo; cuanto Colbert le decía a un pañista; tú no puedes hacer esto a tu manera, sino que tienes que sujetarte al cartabón que te prescribo, y el carpintero le decía: no puedes hacer este trabajo sino sujetándote a este diseño; y tanto uno como otro tenían que hacerlo tal como Colbert lo mandaba. Allá cuando Luis XV, reinaba cuando en los salones figuraban los grandes filósofos y fue cuando se llegó a establecer la filosofía de Lock, por la cual vieron que por encima de los derechos del Estado había el derecho del hombre, que debía disfrutar de su libertad física, intelectual y moral por el hecho sólo de ser hombre. Esto fue el principio de las garantías y como vemos nació de un choque, porque el Estado lo era todo, y el individuo no era nada; principio que ha sido después como un evangelio y que está sancionado por todas las constituciones y por todas las leyes. Pero actualmente yo he visto que hay que interpretar esta doctrina en otra forma. Dubuick ha dicho: ¿existen realmente derechos naturales? Es realmente práctico, es material que un individuo nazca aislado, y por el hecho de nacer, tenga esos derechos. ¿Hay en la vida individuos aislados? Y dice: no; el individuo nace pero no para vivir aislado, sino para vivir en sociedad. Por consiguiente los derechos de que se trata tienen que estar de acuerdo con los de la sociedad y ésta debe estar antes; porque la sociedad la forman todos, menos el individuo con sus derechos, y todos los demás están en pugna con ellos. Esta doctrina que se llama de interdependencia social exige que cada individuo goce de determinadas garantías, pero siempre limitadas por el derecho de los demás. Los hombres ni son iguales ni nacen con derechos; porque son aislados, y de ahí resulta que hubiera derechos soñados. Hay principios de justicia iguales para todos; pero los derechos sustantivos son diferentes, según las necesidades de cada sociedad, y por esto es que hay pugna en la manera de interpretar los derechos individuales.

Bien es verdad que el resultado va a ser sujeto al tratado de amistad que pueda existir; pero no existiendo, debemos nosotros atenernos a la defensa de nuestra Patria, pese al idealismo del Sr. M. Vicencio.

Dice el Sr. Ministro Vicencio que los Estados Unidos son prácticos porque no dejan entrar a los chinos en su territorio; y yo digo que esto es peor, porque atacan este derecho natural al poner determinadas taxativas. Aquí no se dice que no trabajen; todos nos hemos opuesto a esto; no, que trabajen; pero en determinada forma. Los Estados Unidos prohíben el paso de los mexicanos a su territorio, y sabemos que se les trata de determinada forma, con cierto desprecio; como lo he visto hará tres días por noticias que me ha enviado un discípulo mío que se fue a trabajar a una fábrica de allá; me dice que el trabajo más malo, aquel en donde las enfermedades pueden desarrollarse, el más bajo, el que no aceptan los demás es el que dan a los mexicanos. De manera que hay cierta diferencia que establecen con nosotros; y si los japoneses entran a su territorio es debido a la lucha, al valor con que el gobierno japonés contestó las notas de los americanos; pero siempre con limitaciones.

Todo esto me corrobora en que debemos, antes que nada, ser mexicanos, naturalmente dentro de nuestra Constitución. Por esto opino porque se niegue el amparo por lo que respecta a los dos primeros puntos, y por lo que se refiere a la clausura de sus comercios sí es de concedérselos.

- *EL M. GONZALEZ*: Para una moción. Creo que es necesario saber primero si hay un tratado entre China y México. Yo no se si el que existe estará vigente. Algún periódico dice que sí lo está. Yo no se si habrá sido denunciado; pero si no lo está, yo creo que debe estar sujeto a ciertas restricciones según las leyes locales. ¿No les parecería bien a los Sres. Magistrados que se pidiera este dato a la Sría. de Relaciones antes de que resolvamos el punto?

- *EL M. URDAPILLETA*: El tratado de la China fue firmado aquí en México en junio de 1900; debía durar por diez años; pero hay un artículo, que es el 19, que dice: (leyó).

De manera que depende aquí de saber si el Gobierno mexicano ha hecho la notificación al de China, o éste al nuestro, en consonancia con este artículo 19, para hacer modificaciones o para que deje de existir. Yo iba a hacer esta misma moción, porque indudablemente la base principal para referirnos a China es este tratado; pero suplico al Sr. M. Arias que me haga favor de leer el artículo que fija el tanto por ciento que se refiere a las empresas mexicanas conforme a la Ley de Sonora.

- *EL M. ARIAS*: Ochenta por ciento. Yo esto lo iba a reservar para después, para fijar la interpretación que deba darse a esto último, porque tampoco se va a obligar a que sea este 80% aun cuando no haya número disponible para que vayan a trabajar; esto está relacionado con el derecho que tienen los mexicanos para trabajar o no.

- *EL M. URDAPILLETA*: Yo desde luego felicito al Sr. M. Arias por su labor, su acuciosidad y erudición en el estudio del asunto que se relaciona con este amparo; pero siendo la hora avanzada, y teniendo que considerar el caso en presencia del tratado de amistad y comercio celebrado entre México y China en 1900, es necesario saber si está existente o no; porque ya pasaron los diez años y no sabemos si han llenado ciertas formalidades. Así es que es urgente, imprescindible tener este dato de manera fehaciente.

Por otra parte no podemos seguir tratando esto con toda la amplitud que se requiere, porque yo me reservo a hablar sobre este punto bajo la faz del Derecho Internacional; porque aunque hoy se reclama por los chinos, la resolución afecta a todas las naciones, puesto que de manera ineludible tiene efectos para todos los extranjeros que están radicados aquí. La cuestión es de suma importancia y hay que examinarla con toda amplitud. Por esto me adhiero a la proposición del Sr. M. González.

- *EL M. PRESIDENTE*: Unicamente suplico al Sr. Min. Arias que me diga si los solicitantes del amparo se han fundado de alguna manera en los tratados existentes.

- *EL M. ARIAS*: Absolutamente no hacen ninguna alusión. El Sr. Gobernador en la contestación que mandó al Congreso dice que ya no existe ningún tratado con China; y a este respecto yo quiero agregar algunas palabras porque dice el Sr. Gobernador en su nota a los diputados que por una concesión del él volvieron los chinos a abrir sus casas de comercio, pero que al día 31 se las cierra.

- *EL M. GONZALEZ*: Pues eso hay que suspenderlo.

- *EL M. ARIAS*: Está suspendido por la resolución del juez. De manera que ¿por qué el Gobernador se permite decir que abrió por su voluntad y que va a cerrar esas casas el día 31.

- *EL M. URDAPILLETA*: El hecho de que haya amparado el Juez no implica la suspensión; si antes ha otorgado esa suspensión pues entonces sí.

- *EL M. ARIAS*: El juez suspendió el acto; en la suspensión del acto nada más se refiere a la multa y a la clausura porque ya estaban clausuradas las casas; de manera que ya se quedó la cosa así: clausuradas las casas; no decía que para el efecto de que se vuelvan a abrir, pero el gobernador dice en su nota que para ser consecuente con ellos y para que pudieran vender las mercancías que les quedaban en sus establecimientos les dió el permiso de que vuelvan a abrir, permiso que termina el día 31 próximo.

- *EL M. GONZALEZ*: Pero esa suspensión debe mantenerse, tanto más que aquí no se ha resuelto el amparo; la suspensión está concedida por el juez; el Gobernador la ha obedecido, pero él la ha limitado hasta el día 31 y yo creo que no está en sus facultades hacerlo y una vez que la ha hecho pues debe seguirla concediendo.

- *EL M. URDAPILLETA*: ¿El incidente no vino a revisión?

- *EL M. ARIAS*: No señor y voy a ver como está redactado el auto del Juez. Dice así el auto: "Es de concederse y se concede..... (leyó).

Nada más en cuanto a la prisión suspendió el acto y es lo único que está suspendido, pero en el amparo, el juez si ya los amparo por todo.

- *EL M. GONZALEZ*: Yo creo que para mantener la materia del amparo en toda su pureza habría que telegrafiar al Gobernador de Sonora para que mantenga las cosas como se encuentran hasta que se resuelva el punto, cosa que está en sus facultades. Me parece que ya aquí tenemos un precedente sobre el particular. ¿Lo recuerda el Sr. Min. Urdapilleta?

- *EL M. URDAPILLETA*: Yo no recuerdo. Y desde luego yo encuentro cierta irregularidad y hasta la falta de necesidad previa, porque hay (Se retira el C. Sabido) un auto de suspensión en que han estado conformes las partes y además tienen el derecho, por virtud de los actos supervinientes, de pedir nuevamente la suspensión. Estas resoluciones como digo, están sometidas a las causas supervinientes y pueden ser revocadas o confirmadas. De manera que si con los quejosos se cumple esa amenaza, están expeditos para pedir una nueva suspensión.

- *EL M. PRESIDENTE*: ¿Les parece a los Sres. Mag. que se someta a votación la proposición primitiva, respecto al informe que se solicitara de la Secretaría de Relaciones para saber si está todavía en vigor el tratado celebrado entre México y China.

- *EL M. FLORES*: Sí, y hay que continuar la discusión.

- *EL M. GONZALEZ*: Entonces no se acuerda que se mantengan las cosas como están.

- *EL M. FLORES*: No hay instancia sobre eso.

- *EL M. PRESIDENTE*: Hay un auto de suspensión, si éste no se cumple pues pueden ocurrir los quejosos al juez de Distrito para que cumpla, para que ejecute la suspensión.

- *EL M. GONZALEZ*: Eso se puede resolver el día 30 y hay que tener en cuenta que si no contestan mañana pues es muy posible que les vuelvan a clausurar sus casas y entonces volverán a pedir amparo.

- *EL M. PRESIDENTE*: La suspensión está concedida.

- *EL M. GONZALEZ*: Sí, pero no contra la clausura.

- *EL M. ALCOCER*: Yo he entendido por lo que he oído expresar al Sr. M. Arias que el amparo primitivo no comprendió la clausura, porque no la había en esos momentos; parece que después se habrá ampliado la demanda; pero esa suspensión no está a revisión.

- *EL M. ARIAS*: En otro sí, dicen: acabamos de saber que se clausuraban nuestras casas.

- *EL M. ALCOCER*: De todas maneras no hay recurso y no tenemos jurisdicción para conocer de esto. Yo creo que para no dilatar este negocio, que es urgente, se podría comisionar a algún Sr. Magistrado para que tome este informe de la Secretaría de Relaciones; baste que se nos informe en lo particular en los archivos de la Sría. para estar al tanto de lo que haya. Naturalmente que todo ha de estar publicado en la prensa.

- *EL PRESIDENTE*: Podría averiguarse en lo particular, sin necesidad de pedir informe por escrito.

- *EL M. URDAPILLETA*: Yo propongo que la Secretaría lo pida por teléfono.

- *EL M. ARIAS*: Y si está en vigor, que nos manden una constancia.

- *EL PRESIDENTE*: Entonces que la Secretaría se dirija a la de Relaciones.

- *EL SECRETARIO*: Entonces se pide como dato particular, y mañana se da cuenta con el mismo asunto.

- *EL PRESIDENTE*: Se levanta la sesión.

SESION DE 30 DE DICIEMBRE DE 1919

SECCION PRIMERA.- ASUNTO DE LOS CHINOS.

- *EL M. URDAPILLETA*: Pido que se lea la demanda.

- *EL SECRETARIO* La leyó.

- *EL M. FLORES*: También la resolución del juez de Distrito y el informe de la autoridad responsable.

- *EL SECRETARIO* leyó.

- *EL M. URDAPILLETA*: Pido la palabra.

- *EL M. PRESIDENTE*: Tiene la palabra el señor Urdapilleta.

- *EL M. VICENCIO*: Pido la palabra para una moción de orden. Ayer en la discusión me permití solicitar la palabra para una rectificación de hecho; pero el señor Presidente por una distracción muy disculpable, se sirvió seguir concediendo la palabra a otros señores Magistrados y después de que cuatro o cinco de ellos hicieron uso de ella, creí inoportuna esa rectificación; más como pudiera suceder que en mi humilde exposición de ayer no me hubiera expresado con toda precisión, me voy a permitir hacerlo ahora suplicándole al señor Urdapilleta tenga la bondad de perdonarme.

- *EL M. PRESIDENTE*: Ruego al señor Magistrado Vicencio se sirva excusarme y al conceder la palabra a los Sres. Mag. que hicieron uso de ella fue con la intención de que expusieran todas sus argumentaciones a fin de que el señor Min. Vicencio pudiera contestarlas todas. Así lo creí más conveniente.

- *EL M. VICENCIO*: Yo creo conveniente aclarar que quizá por lo defectuosa de mi exposición, los Sres. Mag. Arias y González me entendieron mal al haberme yo referido a la última teoría sobre el particular: la teoría filosófica. Me referí a ella porque el Sr. Mag. González opinó que el Sr. Mag. Arias está fundado en esta última teoría; pero nunca tuve yo la intención de fundar mi voto en ella, sino que dije que en mi concepto existía esta última teoría para conceder el amparo a los CC. Chinos, pero no fundé mi voto en esta teoría sino en la misma ley, en el art. 4º que a mi manera de ver está violado por la autoridad responsable y a ese efecto recordé los términos del art. 4º y llamé la atención de los Sres. Ministros sobre que la conducta de los chinos no es ni inmoral ni es ilegal para que no caigan en la excepción que contiene el mismo artículo 4º porque esta disposición legal dice que el trabajo es libre y naturalmente no lo es cuando la conducta es inmoral y está prohibida por la ley o se perjudican derechos de tercero; y el señor Min. González dijo que sí hay perjuicio para tercero porque los mexicanos se perjudican con que los chinos vayan a trabajar por menor jornal.

Ya que estoy en uso de la palabra contestaré únicamente las observaciones del señor González diciéndole que no creo que se perjudiquen los derechos de los mexicanos, porque se perjudicarían sólo en caso de que la Constitución autorizara a los mexicanos como los únicos para trabajar en los empleos que están desempeñando los chinos.

- *EL M. URDAPILLETA*: Una vez más voy a fundar mi voto en este asunto siguiendo la línea de conducta que he observado siempre, máxime cuando se ha tratado de algún asunto muy importante y este indudablemente que lo es, ya que se relaciona no sólo con los derechos y acciones que ahora ejercitan algunos súbditos o nacionales chinos sino en general con todos los extranjeros, que indudablemente debemos examinar la cuestión con toda amplitud de criterio. Procuraré ser muy concreto y muy conciso para no cansar la atención de los Sres. Ministros y debo decir desde luego que me limitaré a tratar la cuestión bajo un punto de vista que, en mi humilde sentir es capital y decisivo; y que, si desde luego es uniforme la opinión de los dignos miembros que componen este alto Cuerpo sobre el particular, me será innecesario entrar al examen de todo lo demás.

Pedí que se leyera nuevamente la demanda de amparo, porque ésta, indudablemente, debe ser la base fundamental de nuestra resolución. La demanda tiene la relación de hechos y los fundamentos de derecho, y es la obligada pauta que debemos seguir para juzgar. Es por esto, digo, que pedí su nueva lectura.

Dije que me limitaré a considerar el asunto bajo una faz porque la entiendo determinante y decisiva, y ésta es el aspecto constitucional o sea, si la ley expedida por el Estado de Sonora ha podido tocar el punto relativo a la limitación del número de extranjeros en concurrencia con mexicanos para prestar sus servicios personales.

La base de que hay que partir para encarrilarnos perfectamente en este sendero nos la da el artículo 124 de la Constitución, que dice así: "las facultades que no están" (Leyó el art. 124.)

Hay que ver, por consiguiente, si todo lo relativo a extranjería, si todo lo que se refiere a derechos y acciones de los

hombres nacionales de otros países que vienen a la República Mexicana deben ser sometidos a las Constituciones locales o bien son una materia de orden federal.

Desde luego tendremos que hacer observar que un artículo de nuestro Código Político hace la clasificación entre extranjeros y nacionales y ésta tiene que ser obligatoria para todas las entidades que constituyen la Federación Mexicana. Asimismo, otro prescribe que estos extranjeros gozan de toda clase de garantías, absolutamente de todas a las que se refiere el Título Primero de nuestra Constitución. Precepto es éste que, como todos los de nuestro Código Supremo, debe ser respetado por todos los Estados que constituyen nuestra Nación; y en cumplimiento de todo esto y para que un extranjero no esté en una situación jurídica en un lugar, y en una distinta y completamente diversa en otro, y para que no se siembre el caos en el ejercicio de estos derechos y acciones por razón del lugar de residencia general todas las disposiciones de este carácter, estando consignadas en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales. A primera vista, parece que algunas de estas disposiciones fueron expedidas para los habitantes de estas poblaciones; pero, ya digo, son de general observancia, así como lo que se refiere a testamentos, contratos sobre bienes inmuebles, operaciones que se verifican en el extranjero, o en el país, por extranjeros; siendo los preceptos que regularizan la manera de tramitar y cumplir las sentencias que se pronuncien por tribunales extranjeros, materia de amparo, y aunque estén consignadas en esos Códigos locales expedidos para el Distrito y Territorios Federales, son obligatorios para toda la República. Asimismo, todo lo que se refiere a extranjeros, todo lo que se contrae a determinar su situación, su esfera de acción de límite legal para el ejercicio de sus derechos, pues viene a ser materia de derecho internacional; y esta materia de derecho internacional se traduce en leyes por medio de tratados, ya que tenemos un precepto expreso de nuestra Constitución que le da facultad al Presidente de la República para celebrar estos tratados, dando a la Alta Cámara de la República la facultad, también, de aprobar o aceptar semejantes tratados. Muy conocidos son estos preceptos y casi puedo estar eximido de citarlos; pero, a mayor abundamiento, les daré lectura. Dice así el artículo 89: "Las facultades y obligaciones del Presidente son" (Leyó.)

Y en la fracción primera -me parece- del artículo 76, en las facultades del Senado, está la de aprobar los tratados.

De manera que todo lo relativo a este precepto está expresamente, exclusivamente determinado como ejercicio de una facultad tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo de la Unión. Y si esto es así, la conclusión que se deriva lógicamente de esto es que los Estados no pueden inmiscuirse en estos asuntos. La ley de extranjería la expide el Congreso de la Unión y en ésta se detalla y se explica con más claridad todavía todo lo concerniente a los extranjeros que residen en el país.

De manera que tenemos, pues, por regla general que todos los asuntos concernientes a los extranjeros para fijar su situación, para determinar el campo de acción en el ejercicio de sus derechos en la República, es materia federal.

¿Cómo podría aceptarse en el extranjero, según que viviese en la Baja California, en Yucatán o en Jalisco tuviera más o menos suma de derechos y obligaciones; al igual que si se

establecen garantías individuales en su favor por virtud de precepto expreso de la Constitución; repito, cómo va a ser posible que estas garantías se le puedan restringir y hasta nulificar por leyes que expidan las legislaturas de los Estados? Esto es verdaderamente contradictorio y es inadmisibles.

Estando en manos del Presidente de la República el dirigir nuestras relaciones diplomáticas, el establecer nuestras relaciones internacionales, el elevar a la categoría de ley los principios de derecho internacional, no podemos dejar que los Estados rompan con esta clase de prescripciones que pueden alterar los lazos de nuestras relaciones y que dejan sin efecto estos preceptos tan importantes de la Constitución, dándoles o aceptando facultades en ellos para que puedan dictar leyes o disposiciones que estén en abierta oposición con aquellos preceptos que son la suprema ley del país; y como los tratados, una vez aprobados, forman parte de la Ley suprema de la Nación por virtud de otro precepto de nuestra Ley Fundamental que todos conocemos, pues es indudablemente que desde luego, como he dicho y no me cansaré de repetirlo; éste es el punto capital.

En mi humilde concepto, la Legislatura de Sonora, al expedir esta ley, ha invadido atribuciones que sólo corresponden al Poder Federal; y no se diga que para esto el artículo 123 ha podido desde luego hacer una excepción en materia de trabajo, en materia de organización y fijación de derechos y acciones de las clases obreras; no, señores: si se leen con atención las numerosas fracciones del artículo 123 -que es una de las páginas más hermosas de nuestro actual Código Político- se llegará a la convicción de que ese espíritu que campea en todo nuestro Código Político de hacer materia federal todos estos asuntos que se refieren a los extranjeros, ha predominado también en la redacción de esas mismas fracciones; y para el caso, no daré lectura a todas ellas porque resultaría prolijo y además innecesario: me bastará llamar la atención de los señores Ministros sobre ellas para que se vea que ese espíritu de igualdad ha predominado en este precepto de una manera especial; y por si no tuvieren muy bien presente la fracción a que me refiero; que es la séptima, me permitiré darle lectura, dice así: "Para trabajo igual ..." (Leyó.)

De manera que si hasta para la remuneración nuestro Código Fundamental nivela al nacional con el extranjero, no haciendo distinción ninguna, la Legislatura de Sonora no ha podido fundarse en este precepto constitucional para expedir esa ley de trabajo y previsión social porque de plano el texto fundamental de la República al oponerse a un precepto expreso, claro y preciso de la Constitución.

Por otra parte, un timbre de honor y de gloria para la República ha sido que fue ella casi la primera Nación que tendió a nivelar la situación del extranjero con la del nacional; y este honor que desde luego se ha adjudicado a Italia por su novísimo Código Civil, corresponde también a la Nación Mexicana porque con años de antelación nuestros legisladores se ocuparon de implantar en nuestras leyes las reformas tan avanzadas que la legislación moderna establece, estando entre ellas el principio de igualdad para el ejercicio de derechos políticos entre el nacional y el extranjero. Esta igualdad no es absoluta, tiene las excepciones más precisas, aquellas que ha sido preciso estable-

cer para la seguridad de los altos intereses nacionales y así por ejemplo aquellas que limitan a los extranjeros el derecho para adquirir ciertos bienes inmuebles, son según estén esos mismos bienes inmuebles en el interior o en las fronteras y otras por el estilo; son limitaciones bien escasas, pero, repito, para la seguridad de los altos intereses de la Nación tienen que subsistir máximo cuando toda regla general tiene excepciones.

Por último, hay otra base que es muy conocida por todos los señores Ministros y es la de reciprocidad que suele figurar en casi todos los tratados que se celebran de nación a nación, teniendo en cuenta esta reciprocidad la situación de la Nación Mexicana con respecto a los extranjeros y de las naciones con que ha pactado nuestro Gobierno a nombre de la República Mexicana.

Yo creo que por todos estos conceptos no puede negarse que esta materia es esencialmente federal; no puede negarse y es imposible admitir que una legislatura local pueda poner la mano sobre materia tan delicada y pueda restringir las garantías que los extranjeros tienen como hombres que son. La extralimitación con que ha procedido la legislatura de Sonora, indudablemente puede llevarnos hasta el extremo angustioso de provocar conflictos y hasta de turbar la paz entre la Nación Mexicana y otros pueblos; y todo esto es el resorte de las autoridades federales: no puede dejarse nada de esto al arbitrio de los Poderes locales.

Así pues, de todo esto deduzco que la Legislatura de Sonora se extralimitó en sus funciones y en sus facultades al llegar hasta el grado de limitar el número de extranjeros que podían aceptarse en las empresas, en las fábricas, en los centros de trabajo que se pudieran establecer en aquel estado. Este es del resorte, repito, de los Poderes de la Unión y se ha verificado así, se han violado las garantías que a los extranjeros otorga nuestra constitución en todo el país, y si se han violado estas garantías por este concepto tiene que otorgarse el amparo.

Los interesados invocan desde luego ese fundamento y después descienden a los detalles relativos a la misma ley del trabajo, haciendo también hincapié en cuanto a la anticonstitucionalidad de otros preceptos por otros motivos. Yo no entraré al examen de estas cuestiones; lo considero innecesario; me basta estar convencido, profundamente convencido de que esa ley es anticonstitucional por las razones que acabo de aducir con la mayor brevedad posible para que yo dé mi voto concediendo el amparo a los interesados que lo han solicitado con motivo de esta ley; ley que desde luego no ha quedado en abstracto, no ha quedado en teoría sino que se ha comenzado a ejecutar, que ha dado lugar a actos positivos. De manera que no es el caso aquí de entrar a ver si procederá o no el amparo por razón de no haberse llegado hasta el terreno de los hechos, o sea la ejecución de la ley.

Por todas estas razones, repito, yo votaré concediendo el amparo.

- *EL C. M. GONZALEZ*: Yo desearía que se leyera el tratado si ya está aquí.

- *EL C. M. URDAPILLETA*: Como ayer hice alusión a este tratado y como me trazé este plan, el punto de mira general no descendí a su examen; pero como se servirán ver los Sres.

Ministros, existen allí cláusulas muy particulares que son las que figuran en los tratados que se han verificado entre las distintas naciones civilizadas y la Nación China; pero también figuran allí las cláusulas que puede decirse son deberes comunes en toda esa clase de tratados de amistad y comercio. En uno de los artículos, creo que es el primero, se dice que gozarán los chinos en México de todas las franquicias, de todos los derechos que México conceda a la Nación más favorecida. De suerte que a este respecto habrá que ver no sólo en ese tratado con la nación China sino todos los demás con las otras potencias, que están vigentes, y desde luego debo afirmar que el señor Presidente, que ha regentado con mucho acierto por bastante tiempo el Ministerio de Relaciones, podrá confirmarlo: que esos mismos tratados están inspirados en un sentido más liberal en favor de los extranjeros y en todos ellos hay cláusulas casi idénticas a esas que se va a leer. Ciertamente es que entre las condiciones de ese tratado, que es antiguo, entre lo que antes era el Imperio Chino y hoy es la República, se les concedían a los extranjeros facultades para excursionar a tales y cuales distancias, franquicias para ejercer el comercio en los puertos, etc., hay otra disposición que se relaciona mucho con el caso actual. Como los hijos del Celeste Imperio generalmente emigran buscando trabajo y suele hacerlo en masa, al grado que en muchas ocasiones han firmado tratados para negociaciones enteras, para colonización, esa cláusula se refiere a estos puntos de trabajo en fábricas, empresas agrícolas y otras negociaciones, se manifiesta allí que se precisarán los términos especiales para cada caso. Se puede leer el tratado, es muy corto.

- *EL C. SECRETARIO*: Da lectura al tratado de amistad entre México y China.

- *EL M. FLORES*: Voy, en pocas palabras, a emitir mi voto en este asunto después de las agradables discusiones que hemos tenido sobre el particular y de la ilustración que sobre el asunto han aportado las opiniones expuestas por parte de los señores magistrados que me han precedido en el uso de la palabra.

Estoy enteramente de acuerdo con la opinión del señor Magistrado Urdapilleta desde el punto de vista del tratado con la nación China, porque en efecto, es una ley federal que debemos acatar y que el Estado de Sonora jamás pudo violar, jamás pudo descartar; pero no es este mi argumento principal; yo puedo prescindir de ese argumento y sostener, en mi humilde concepto, desde el punto de vista netamente constitucional la procedencia del amparo que se trata. En mi concepto, todo depende de la interpretación que debe darse al artículo 4º de la Constitución en relación con el artículo primero de la misma Carta Magna. A mi manera de ver, los señores ministros Arias y González que hablaban ayer de este asunto, han hecho una falsa interpretación de los conceptos de este artículo que no se compatibilizan absolutamente con los motivos de esas mismas disposiciones y con la historia misma del Congreso Constituyente desde 57 hasta 17. En efecto, la libertad del trabajo, la libertad de profesiones, la libertad de comercio, en fin, la libertad en su más amplia expresión en tratándose del ejercicio de una garantía es tan amplia que no tiene más restricción que el perjuicio de tercero o los derechos de la sociedad. En el primer caso necesitan ventilarse ante los tribunales para que éstos decidan si se han afectado o no. En el segundo caso es preciso una disposición

gubernativa dictada en los términos que marca la ley cuando se ofenden los derechos de la sociedad; esos derechos consignados en el artículo 4º de la Constitución son para el individuo, ya sea chino, mexicano, francés, o inglés, de cualquier nacionalidad que fuese, son para el individuo. Los derechos del hombre consignados en nuestra Carta Magna son derechos del individuo, especialmente aquellos a que se refieren los veintinueve primeros artículos de dicho cuerpo de leyes.

El artículo primero dice: (leyó, insértese). Esta Constitución no establece en ninguna parte que deban suspenderse ni restringirse las garantías individuales, el libre ejercicio de la profesión, el libre ejercicio del comercio, ni la libertad del trabajo ni al chino, ni al americano, ni al francés, ni al inglés, ni a ningún individuo absolutamente. Luego los chinos están comprendidos en el artículo 4º de la Constitución, como lo están todos los individuos de la tierra. Basta con que pisen el territorio nacional para que tengan derecho a la protección de esta ley.

El fundamento capital invocado por los Sres. Magistrados Arias y González, fue el de que los derechos de la sociedad se ofenden. En mi humilde concepto éste es un sofisma: yo creo que lejos de ofenderse, se mejoran; gana la sociedad con esas disposiciones tan liberales, que no ponen taxativa absolutamente al ejercicio del trabajo. Todo fenómeno social produce siempre dos efectos, uno inmediato y otro mediato; el inmediato causa generalmente trastornos a la sociedad, causa trastornos a determinado gremio, a determinada parte de la sociedad, no a toda; pero aunque se lo ocasionara a toda, el efecto mediato establece siempre el bienestar de la sociedad, en general de todo el mundo; es la competencia del individuo que trabaja, es la competencia del talento, es la libertad de pensamiento en todas partes. Cuando los ferrocarriles se implantaron por primera vez en México, y a medida que se han ido desarrollando en todo el país, cierta clase proletaria sufrió. Y ¿qué, por eso vamos a establecer que la sociedad ha sufrido, ha sido ofendida porque el gobierno, prescindiendo toda clase de garantías y hasta su contingente pecuniario, ha llamado a todas esas empresas para que nos traigan la comunicación más violenta y rápida, porque con ella vienen el progreso y el desarrollo de la industria en general? ¿Qué, por eso repito, debemos condenar la entrada de los ferrocarriles a nuestro país?

Decía el señor Ministro Arias refiriéndose a un caso concreto que un discípulo de su señoría se quejaba del mal trato que recibió en los Estados Unidos porque se le dedicaba al trabajo más arduo, más difícil y más grosero, distinguiéndole así de una manera odiosa respecto de los nacionales en aquel país y yo creo también que esto es un falso, y deducía de ahí que eso provenía precisamente -al menos así lo entendí- a la propia acción decidida del parte del Gobierno americano para con sus nacionales con perjuicio de los nuestros y de otras nacionalidades. Este principio me parece a mí enteramente socialista y como tal lo condeno, porque el socialista pretende que el estado lo resuelva todo, lo espera todo del gobierno; sin comprender que el individuo es el que por sí solo debe resolver todos sus problemas. El estado no es nada; es sólo el representante de la unidad social, es una fórmula; el hombre por sí mismo, debe luchar frente a frente de sus hermanos combatiendo todos los vicios, uniéndose para fomentar el comercio, emancipándose